

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO** en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.** (Primera instancia).  
**RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00275-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO** en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar de manera inmediata la licencia de maternidad a la que tiene derecho conforme a la Legislación vigente a partir de 5 de febrero de 2020, fecha en la que se produjo el nacimiento de su menor hija.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante, en síntesis, que se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en calidad de cotizante, cumpliendo a cabalidad con el pago de los aportes, señalando que dentro de dicha afiliación, el 5 de febrero de la presente anualidad dio a luz a su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ**.

2.1. Refirió que de acuerdo a la incapacidad No. 899.487 emitida por la misma entidad accionada su licencia de maternidad corresponde a 18 semanas o 126 días, sin embargo, a la fecha, el extremo pasivo no ha procedido de conformidad efectuando el pago de la misma, indicando que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se realizaron de manera extemporánea por lo que no es posible el reconocimiento de dicha prestación económica, vulnerando así sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, toda vez que actualmente no se encuentra laborando por lo que no cuenta con un

ingreso fijo que le permita solventar su congrua subsistencia y la de sus menores hijos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 29 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal o a quien haga sus veces de la entidad accionada.

3.1. Posteriormente, en auto proferido el 12 de agosto de 2020, y en atención a la respuesta allegada por la entidad accionada, se ordenó vincular a la actuación a la empresa **SERVIASEO S.A.**, por ser el último empleador registrado de la actora.

4. Al contestar, la Administradora Principal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, solicitó denegar por improcedente la presente acción constitucional, pidiendo vincular a la actuación como Litis consorcio necesario a la empresa **SERVIASEO S.A.**, para dilucidar los hechos contenidos en la acción de tutela y su contestación.

Así mismo, respecto a la pretensión principal de la actora de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad indicó que la misma, *"se encuentra afiliada en [esa] entidad en calidad de COTIZANTE del Régimen CONTRIBUTIVO desde el 01 de noviembre del 2016 su estado de afiliación a la fecha es PROTECCIÓN y cuenta con 52 semanas de cotización. Como empleador registra SERVIASEO S.A. NIT. 860067479 con novedad de ingreso el 13 de septiembre del 2016 y con novedad de retiro el 30 de diciembre del 2018, nuevamente presento novedad de ingreso el 16 de enero del 2019 y con novedad de retiro el 30 de julio del 2019. Protegida reporto novedad de ingreso como COTIZANTE INDEPENDIENTE el 29 de agosto del 2019 y con novedad de retiro el 30 de junio del 2020"*, refiriendo con todo, que validado el caso de la actora esa entidad no es la llamada al reconocimiento y pago de la prestación económica.

Indicó además que, *"al realizar verificación la usuaria presenta licencia de maternidad con fecha de inicio 02/05/2020 fecha final 06/09/2020 Nail P9207611."*

<i>Per_Cot</i>	<i>Días</i>	<i>F_Pago</i>	<i>Razón social</i>
<i>2020-02</i>	<i>30</i>	<i>02/25/2020</i>	<i>ADRIANA GONZALEZ PACHECO</i>
<i>2020-01</i>	<i>30</i>	<i>03/03/20</i>	<i>ADRIANA GONZALEZ PACHECO Extemporaneo</i>
<i>2019-12</i>	<i>30</i>	<i>01/27/2020</i>	<i>ADRIANA GONZALEZ PACHECO</i>

2019-11	30	12/23/2019	ADRIANA GONZALEZ PACHECO
2019-10	30	11/13/2019	ADRIANA GONZALEZ PACHECO
2019-09	30	10/09/2019	ADRIANA GONZALEZ PACHECO
2019-08	30	08/09/2019	SERVIASEO SA
2019-07	30	07/10/2019	SERVIASEO SA
2019-06	30	06/10/2019	SERVIASEO SA
2019-05	30	05/09/2019	SERVIASEO SA

*Para el reconocimiento de la licencia la protegida y/o empleador debe haber realizado el pago oportuno de las cotizaciones a más tardar el día del nacimiento del menor. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2353 del 03 de Diciembre 2015 artículo 78 cuyo aparte pertinente indica: "En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación."*

*Teniendo en cuenta que la licencia inicia el 5 de febrero y cotización de enero se efectuó el 3 de marzo no se generó reconocimiento dado que el pago es extemporáneo a la fecha de nacimiento del menor.". Advirtiendo que en este caso, "no existe vulneración a ningún derecho fundamental por [esa entidad] pues estos no pueden verse afectados cuando la accionante no tiene derecho a recibir la licencia de maternidad por parte de la sociedad que representó, no siendo otro el motivo de la negativa, que las disposiciones consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud Decreto 0780 de 2016."*

4.1. Por su parte, el Representante Legal de la sociedad Comercial **SERVIASEO S.A.**, solicitó desvincular a esa empresa de la presente acción constitucional al configurarse en este caso falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, *"la accionante laboró para [esa empresa] en virtud de un contrato de trabajo, celebrado a través de la modalidad de término fijo inferior a un (1) año el cual feneció el día 31 de julio de 2019 de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, para la fecha de terminación del contrato la accionante no quiso renovar el contrato de trabajo, [esa sociedad] desconocía su estado de embarazo y es con la vinculación de [esta] acción constitucional que se entera que en fecha de 5 de febrero de la presente anualidad nació su hija aún y cuando SERVIASEO S.A. cumpliendo a cabalidad la normatividad laboral, remitió a la extrabajadora para la práctica del examen de egreso como se puede evidenciar en el documental que se aporta como prueba, no obstante la [actora] nunca informó acerca de los resultados de los exámenes, privando*

*a la compañía del conocimiento de sus estado de embarazo, es preciso señalar que la práctica del examen de egreso es voluntaria por parte de los ex trabajadores a la luz de la ley laboral.”.*

Indicó además que, *"durante la vigencia de la relación laboral se realizó el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones de manera oportuna sin entrar bajo ninguna circunstancias en mora”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 278 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en casos similares al aquí expuesto, precisó que,

*"En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.*

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de*

*tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.*

*Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia”.*

Y más concretamente, frente a los requisitos de la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, esa Corporación indicó que se deben tener en cuenta dos aspectos relevantes:

*“(...) primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

3. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la entidad accionada en el escrito de contestación a la presente acción de protección, para el Despacho es clara la procedencia de la tutela en el caso “*sub-examine*” para reclamar el pago de ésta prestación económica derivada de la licencia por maternidad, teniendo en cuenta que por una parte, se cumple con el componente temporal, pues **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ** nació el 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> y la tutela fue instaurada el 28 de julio siguiente, cuando ni siquiera ha finiquitado el periodo otorgado por ley para dicha licencia. En segunda medida, en los hechos de la tutela la accionante bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas y las de su hija y respecto a dicha aseveración la EPS demandada nada controvertió cuando se le corrió traslado de la misma, por lo que se estima procedente el amparo solicitado, pues el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento dejaron de percibirse, aunado a que la falta de pago de

---

<sup>1</sup> Tal y como se puede constatar en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1013697131 e Indicativo serial No. 61425603 expedido por la Registraduría de Antonio Nariño de Bogotá D.C., y que fue aportado con el libelo demandatorio.

dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hija, en atención a que durante los últimos meses de gestación, la accionante estuvo aportando como independiente al Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que permite inferir que en la actualidad no se encuentra vinculada laboralmente y por lo tanto no posee un ingreso adicional y fijo que permita solventar su sostenimiento diario.

En consecuencia, someter a la accionante a un proceso ordinario acarrearía una grave afectación a la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, del que es titular ella y su hija menor de edad, aunado a que evidentemente sería desconocer la protección reforzada de la madre gestante y el recién nacido.

4. En esos términos, una vez establecida la procedencia del mecanismo de protección constitucional, se tiene que en este caso que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal presuntamente vulnerados por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, al negarse a efectuar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, solicitando en consecuencia que se ordene de manera inmediata el pago de dicha prestación económica conforme a la Legislación vigente y a partir de 5 de febrero de 2020, fecha en la que se produjo el nacimiento de su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ**.

5. Ahora bien, en consideración al contexto constitucional que se ha establecido respecto a la presunción de vulneración al derecho al mínimo vital de la madre y del infante ante la omisión del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la misma Corporación estableció lo siguiente:

*"La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*

*Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede*

*poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.*

*Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].*

*Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.*

*La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.*

*Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.<sup>2</sup>*

6. Por otra parte, respecto a la configuración del allanamiento en la mora para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad en casos en los que exista falta, extemporaneidad o incompletud de los aportes a Sistema de Seguridad Social, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 365 de 2007, Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, en casos similares como el aquí analizado estableció lo siguiente:

*"Con relación al análisis flexible del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, en concordancia con la necesidad de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las mujeres en etapa de embarazo y de la población infantil recién nacida, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta, extemporaneidad o incompletud de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.*

*Así mismo, en abundante jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del allanamiento en la mora, en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta,*

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T – 503 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*extemporaneidad o incompletud de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria. Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido '[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.'*

*Respecto del caso de las trabajadoras independientes, cuyo pago de la licencia de maternidad fue negada por la falta, extemporaneidad o incompletud de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en la sentencia T-122 de 2007, la Corte sostuvo que la figura del allanamiento a la mora es igualmente aplicable. En este sentido, adujo:*

*'Evidentemente las consideraciones anteriores no sólo se aplican para los empleadores que en forma tardía realizan los aportes a la seguridad social, sino que también para los trabajadores independientes, ya que se parte del mismo supuesto, es decir, el de la protección efectiva de los derechos de la madre y del recién nacido durante sus primeras semanas de vida en desarrollo del mandato constitucional.'* (subrayado fuera del texto original).

*En la sentencia T-559 de 2005, esta Corporación afirmó:*

*'En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido.'*

*De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud, o*

*ante la ausencia de ésta, no hayan efectuado el respectivo requerimiento al empleador o a la trabajadora -según el caso-, o no hayan rechazado expresamente su pago.”*

7. Bajo el anterior marco jurisprudencial y descendiendo al caso en concreto, una vez contrastadas las pretensiones de la accionante con las contestaciones y el material probatorio obrante en el expediente, evidencia el Despacho que de acuerdo con la información suministrada por la misma entidad accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, ciertamente la señora **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO** cotizó al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, inicialmente como cotizante del régimen contributivo registrando como empleador a la empresa **SERVIASEO S.A.**, y posteriormente a partir del 29 de agosto de 2019 como independiente, con novedad de retiro del 30 de junio de la presente anualidad, siendo actualmente su estado de afiliación “protección”.

8. En ese sentido, encontrándose durante el periodo de afiliación de la accionante, el 5 de febrero de 2020 se produjo el nacimiento de su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo que se procedió a solicitar el respectivo reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; sin embargo, la EPS accionada al realizar la verificación determinó la licencia de maternidad con fecha de inicio 02/05/2020 fecha final 06/09/2020, pero no procedió con su pago, al considerar que se produjo un pago extemporáneo en los aportes del mes de enero de 2020, puesto que el mismo fue cancelado hasta el 3 de marzo siguiente, por lo que no procedió con el reconocimiento y pago de dicha prestación, toda vez que el pagó se había efectuado posteriormente a la fecha de nacimiento de la niña.

9. No obstante lo anterior, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales descritas en líneas precedentes, aun cuando ciertamente actora canceló de manera extemporánea los aportes correspondientes al mes de enero de 2020<sup>3</sup>, lo cierto es que, en el expediente no obra prueba alguna con relación

---

<sup>3</sup> DECRETO 780 DE 2016.-

ARTÍCULO 2.1.13.1. LICENCIA DE MATERNIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

a que la entidad accionada haya requerido o rechazado dichos aportes extemporáneos, antes de la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad presentada por su beneficiaria, por lo que se puede concluir que operó en este caso la figura jurídica de allanamiento en la mora, y en consecuencia ante la omisión de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, de efectuar el requerimiento o rechazo del pago extemporáneo, debe proceder esa entidad a reconocer y pagar a favor de la petente la licencia de maternidad reclamada.

10. En esos términos, el Despachó concederá el amparo invocado por la señora **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO**, como quiera que logró demostrarse que la negativa de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, de otorgar la licencia de maternidad, constituye una vulneración al derecho fundamental del mínimo vital propio y de su menor hija, eso teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante y que se advierte no fueron desvirtuadas por el extremo pasivo, en las que se aseguró que no cuenta con un ingreso fijo que permita solventar sus gastos y necesidades de manutención diarias, aunado a que este caso operó la figura de allanamiento a la mora, dado que la entidad accionada no requirió o rechazó en su oportunidad los aportes al sistema de seguridad social en salud efectuados por la actora, por lo que dicha omisión no puede endilgarse a la parte más débil de la relación. Lo anterior hace procedente ordenar a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a reconocer y pagar a la accionante la respectiva licencia de maternidad, la cual deberá liquidarse conforme a la normatividad que regula la materia.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

---

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

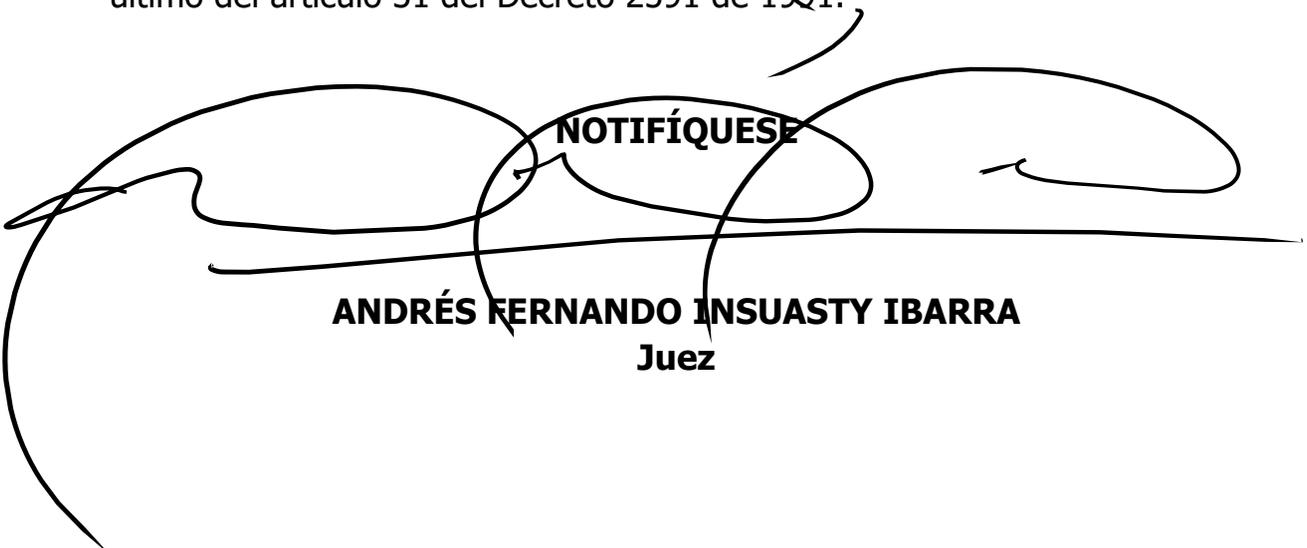
**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital a la vida digna y a la salud de la señora **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO** y de su menor hija **SHARIK ZAMARA LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Prestaciones Económicas de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar a la señora **ADRIANA GONZÁLEZ PACHECO** la respectiva licencia de maternidad liquidada conforme a la normatividad que regula la materia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cda1211ced760b8cee1b9eae9fb971ff83429a70ae194e1a12677cc82e12a48**

Documento generado en 13/08/2020 11:58:47 a.m.